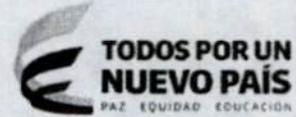




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500657531**



20185500657531

Bogotá, 25/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA
CALLE 17 No 19 - 14 OFICINA 203
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26327 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

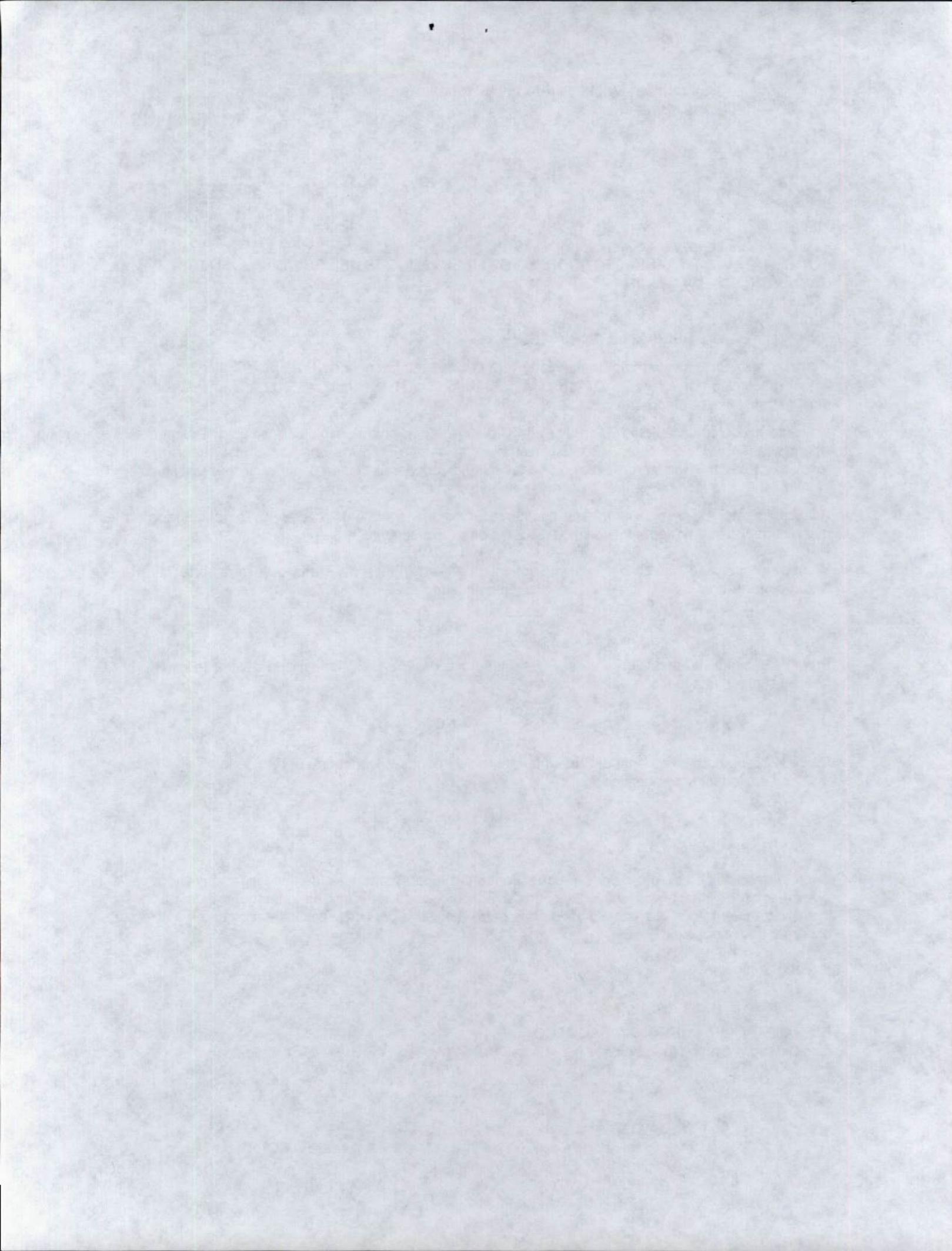
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



829

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26327 DEL 08 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre, automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

HECHOS

El 12 de agosto de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230540, al vehículo de placas AMF539, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 474 el cual dice: *"No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue"*.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico personalmente el día 28 de noviembre de 2016, la Resolución N° 61286 del 09 de noviembre de 2016 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 29 de noviembre de 2016 y termino el día 13 de diciembre de 2016, Sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Siendo recibidos estos, el día 16 de diciembre de 2016, los cuales se radican en esta superintendencia bajo el N° 20165601071522, suscrito por Representante Legal de la empresa investigada.

Mediante Auto N° 73222 del 27 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 12 de enero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 15 de enero de 2018 y concluyó el día 26 de enero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 3 2 7

0 8 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N° 73222 del 27 de diciembre de 2017:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 230540 de fecha 12 de agosto de 2016.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad,

RESOLUCIÓN No. 2 6 3 2 7 Del 0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 230540 del día 12 de agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el NIT. 8010000425, mediante Resolución N° 61286 del 09 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.", en concordancia con el código de infracción 474 el cual dice: "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue".

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas N° 73222 del 27 de diciembre de 2017.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

RESOLUCIÓN No.

Del

26327

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESOLUCIÓN No. 2632 Del 08 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 230540 del 12 de agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
2OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

26327

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

"(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 230540 del 12 de agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos los correspondientes descargos frente a la Resolución N° 61286 del 09 de noviembre de 2016, siendo esta debidamente notificada personalmente el día 28 de noviembre de 2016 y en correlación con el artículo 2.2.1.8.2.5., del Decreto 1079 de 2015 que manifiesta:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 51)."

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANLIBERTAD LTDA identificada NIT. 8010000425, no presentó los correspondientes descargos en término de ley.

RESOLUCIÓN No.

Del 26327 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

De igual forma cabe recordar lo dispuesto en el Artículo CUARTO de la Resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abrió la presente investigación administrativa, a saber:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de quince (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo (...)"

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, no radicó los correspondientes descargos ni alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas AMF539 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el NIT. 8010000425, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "Transita sin portar viaje ocasional"; hecho que configura claramente una clara violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de Pasajeros por Carretera al permitir que el vehículo transita sin portar la planilla de viaje ocasional, documentos que sustentaba el servicio que se está prestando; por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 474 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.1. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho.

(...)"

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, es claro que la planilla de viaje ocasional, es uno de los documentos indispensables, en cumplimiento del Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, por lo cual concluimos que al no portar la planilla de viaje ocasional, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del mismo.

RESOLUCIÓN No.

Del

26227 08 JUN 2018
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.4.4

Planilla única de viaje ocasional: es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

Viaje ocasional: es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos. (...).

(Decreto 171 de 2001, artículo 7).

(...)

Artículo 2.2.1.4.6.5. Viajes ocasionales. Para la realización de viajes ocasionales las empresas acreditarán el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte, quien igualmente establecerá la ficha técnica para la elaboración del formato de la planilla única de viaje ocasional y los mecanismos de control correspondientes.

(Decreto 171 de 2001, artículo 39).

En razón a lo anterior, es claro que el vehículo de placas AMF539, no cumplía con los requerimientos de portar la Planilla de Viaje Ocasional según las condiciones establecidas en la normatividad, ya que según lo registrado en las observaciones del IUIT cuando dicho documento fue solicitado por la autoridad competente se encontraba sin portar la planilla de viaje ocasional, violando asimismo lo dispuesto en la Resolución 04185 de 2008.

"(...) Artículo 6°. Las autoridades de control no admitirán como válidas las planillas que contengan tachones o enmendaduras, ni las que se diligencien con posterioridad al inicio del viaje. En el evento que se origine la conducta antes descrita se aplicará artículo 47 numeral 3 del Decreto 3366 de 2003³, por alteración de los documentos que sustentan la operación del servicio. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Por lo antes expuesto tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar la planilla de viaje ocasional, configura una infracción a las normas existentes.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se

³No obstante, la normatividad vigente nos remite al Artículo 2.2.1.8.2.2. SECCIÓN 2 del Decreto 1079 de 2015 Numeral 3°.

RESOLUCIÓN No.

Del

26327

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 230540 de fecha 12 de agosto de 2016, impuesto al vehículo de placas AMF539 en el momento de los hechos: "(...)Transita sin portar viaje ocasional(...)", adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.", en concordancia con el código de infracción 474, que expresa: "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue", se configura claramente una violación a la normatividad que regula el transporte; por cuanto la prestación del servicio se realizó sin el documento que sustentaba la operación del vehículo.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta el servicio de transporte terrestre automotor, no portaba el documento que sustenta la prestación del mismo, es decir, la planilla de viaje ocasional, se concluye que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 230540 de 12 de agosto de 2016.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios,

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 1100103240020040016901, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.

2 6 3 2 7^{Del}

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por Carretera y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Pasajeros por Carretera.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Pasajeros por Carretera, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 3 2 7

6 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

de estudio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d)En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e)En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y por tanto goza de especial protección⁶.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 230540 de fecha 12 de agosto de 2016, impuesto al vehículo de placas AMF539, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por Carretera, este Despacho declarara responsable a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA identificada con el Nit. 8010000425 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 5
⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 26327 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 801000425

automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas., en concordancia con el código de infracción 474 el cual dice: "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 12 de agosto de 2016, se impuso al vehículo de placas AMF539 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 230540, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA identificada con el N.I.T. 801000425, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 590 y 474 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN No.

Del

26327

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZPESOS M/CTE (\$1'378.910.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230540 del 12 de agosto de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425, en su domicilio principal en la ciudad de ARMENIA / QUINDIO, en la CALLE 17 NRO. 19-14 OF. 203, o al correo electrónico coolibertadores@hotmail.com en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. 2 6 3 2 7 Del 8 JUN 2018

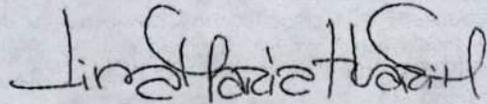
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 61286 del 09 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA - COOTRANSLIBERTAD LTDA, identificada con el N.I.T. 8010000425

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 6 3 2 7 0 8 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Linia Maria Margarita Huari Mateus - Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor - Oficina de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor - Calle 100 No. 100-100 - Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 1 261 2000 - Correo Electrónico: lmaria@supertrt.gov.co



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA
Fecha expedición: 2018/05/30 - 19:00:28 *** Recibo No. 8000232422 *** Num. Operación. 90-RUE-20180530-0135

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Tjmzv4bPWn

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA
SIGLA: COOTRANSLIBERTAD LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 801000042-5
DOMICILIO : ARMENIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : 50066804
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ENERO 15 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN : AGOSTO 18 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 238,107,912.00
GRUPO NIIF : NO REPORTA

LA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 17 NRO. 19-14 OF. 203
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7443457
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : coolibertadores@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 17 NRO. 19-14 OF. 203
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELÉFONO 1 : 7443457
CORREO ELECTRÓNICO : coolibertadores@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4321 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 1997 DE LA ARMENIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 140 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 15 DE ENERO DE 1997, SE INSCRIBE LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURÍDICA

QUE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1994 BAJO EL NÚMERO 0000000000000003718 OTORGADA POR ARMENIA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA
Fecha expedición: 2018/05/30 - 19:00:28 **** Recibo No. S000232422 **** Num. Operación. 90-RUE-20180530-0135

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Tjmv4bPWn

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-1	19970320	ASAMBLEA GENERAL	EN	RE01-437	19970423
AC-5	20011226	ARMENIA ASOCIADOS ASAMBLEA GENERAL	DE	RE01-4080	20020220
AC-2	20100916	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL ARMENIA	RE01-11337	20101203
AC-4	20140904	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL ARMENIA	RE03-713	20140915

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETIVO: LA COOPERATIVA ES UNA ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO, DE CARÁCTER ECONÓMICO CON FINES DE INTERÉS SOCIAL Y SIN ANIMO DE LUCRO. LA ENTIDAD SE REGISTRA POR LAS NORMAS DE LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA Y DEMÁS NORMAS LEGALES QUE DE ACUERDO CON LA MATERIA DICTE EL ESTADO COLOMBIANO Y LA ASAMBLEA GENERAL, SIENDO LOS ASOCIADOS LOS APORTANTES Y GESTORES DE LA EMPRESA CON EL OBJETO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, NACIONAL, EN FORMA ORGANIZADA, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS Y MIXTO, EN VEHÍCULOS DEBIDAMENTE ACONDICIONADOS PARA CADA MODALIDAD. EL SERVICIO SE PRESTARÁ CON EFICIENCIA Y EN LAS MEJORES CONDICIONES HUMANAS Y ECONÓMICAS PARA LOS ASOCIADOS Y BENEFICIARIOS DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1137 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL COSEJO DE ADMINISTRACION	HOLGUIN LONDOÑO LIBANIEL DE JESUS	CC 7,529,398

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1137 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL COSEJO DE ADMINISTRACION	GRAJALES CARVAJAL GILBERTO ANDRES	CC 1,094,898,367

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1137 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS:

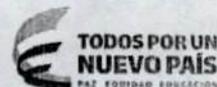
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL COSEJO DE ADMINISTRACION	LIEVANO SANCHEZ ARMULFO	CC 9,775,517

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1137 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL COSEJO DE ADMINISTRACION	CROZCO LUIS	CC 7,510,846



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500601101



Bogotá, 08/06/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA
CALLE 17 No 19 - 14 OFICINA 203
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26327 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\08-06-2018\NUITCITAT 26173.odt

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10



472
 Sección Postales
 Medellín, S.A.
 NIT 900.062917-9
 DD 25 G 95 A 96
 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 COOPERATIVA DE
 TRANSPORTADORES LOS
 OFICINA 203
 Dirección: CALLE 17 No. 19 - 1
 Ciudad: ARMENIA, QUINDÍO

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RM972552759CO

DESTINATARIO
 Nombre Razón Social
 COOPERATIVA DE
 TRANSPORTADORES LOS
 OFICINA 203
 Dirección: CALLE 17 No. 19 - 1
 Ciudad: ARMENIA, QUINDÍO

Departamento: QUINDÍO
 Código Postal:
 Fecha Pre-Ad:
 27/09/2018 15:7
 Min. Transp.

472
 Motivos de Devolución
 Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Faltado
 Dirección Errada
 No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Compañía Augusto Toro**
 C.C. 89.004.147 Armenia
 Centro de Distribución: **El Plateado**
 Observaciones: **No hay partes**

No Existe Número
 No Reclamado
 No Cortado
 Apartado Clausurado

Fuerza Mayor
 No Reclamado
 No Cortado
 Apartado Clausurado

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

